



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0168-TRA-PI

Solicitud de Traspaso de la marca “TRAV-O-MATIC”

GRUPO INTERNACIONAL INCA SOCIEDAD ANONIMA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 62488)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 388-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas cincuenta minutos del catorce de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Alvarado Moya, mayor, casado, ingeniero mecánico, vecino de San Rafael de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos sesenta y tres trescientos sesenta y siete, en su condición de apoderado de la sociedad **GRUPO INTERNACIONAL INCA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-ochenta y ocho mil quinientos setenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas tres minutos, cincuenta y seis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta de setiembre de dos mil nueve, el señor Roberto Alvarado Moya de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el traspaso de la marca comercial “TRAV-O-MATIC” a la sociedad **THERMO SOLUTIONS GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA**.



SEGUNDO. Mediante resolución de las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil nueve, el Registro le previene al solicitante lo siguiente “(...) *De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Marcas incisos a, d), e) f) y g) debe indicar lo siguiente: Indicación de los productos, valoración del traspaso, documento de traspaso firmado por ambas partes, dirección exacta de la empresa Thermo Solutions Group S.A. Además aclarar como corresponde; por cuanto en nuestra base de datos el titular de la marca es TRAV-O-MATIC S.A, el cual difiere del indicado en la solicitud, (...) Se advierte que de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión...*”

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las ocho horas tres minutos y cincuenta y seis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez resolvió “(...) ***I. Declarar el abandono del documento de referencia. II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente.***”

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor Roberto Alvarado Moya mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintiséis de febrero de dos mil diez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Alvarado Valverde y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se le previno al señor Roberto Alvarado Moya, en su condición de apoderado de de la sociedad **GRUPO INTERNACIONAL INCA SOCIEDAD ANONIMA**, que procediera con la Indicación de los productos, valoración del traspaso, documento de traspaso firmado por ambas partes, dirección exacta de la empresa Thermo Solutions Group S.A, además aclarar por cuanto en la base de datos el titular de la marca es TRAV-O-MATIC S.A, el cual difiere del indicado en la solicitud con el apercibimiento de ley, le fue notificado el día 06 de octubre de 2009 (ver folio 08).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la prevención efectuada mediante resolución de las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil nueve, fuera cumplida por el solicitante declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que su oficina no recibió notificación alguna de la marca **TRAV O MATIC** en la fecha indicada y que por esa razón no hay respuesta alguna sobre la prevención señalada.

En el caso concreto, ha de advertirse que la sociedad apelante **GRUPO INTERNACIONAL**



INCA SOCIEDAD ANONIMA, no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la audiencia conferida, mediante resolución dictada a las nueve horas quince minutos del catorce de mayo de dos mil diez (folio 41).

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos del cinco de octubre de dos mil nueve, le previene al solicitante lo siguiente “(...) *De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Marcas incisos a, d), e) f) y g) debe indicar lo siguiente: Indicación de los productos, valoración del traspaso, documento de traspaso firmado por ambas partes, dirección exacta de la empresa Thermo Solutions Group S.A, además aclarar como corresponde; por cuanto en nuestra base de datos el titular de la marca es TRAV-O-MATIC S.A, el cual difiere del indicado en la solicitud, (...) Se advierte que de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión...*” advirtiendo que de no cumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión.”

Dicha resolución fue notificada el 6 de octubre de 2009 al fax señalado por el gestionante, no obstante incumplió con la prevención indicada.

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 31 contempla el traspaso de una marca y señala:

“Artículo 31.- Transferencia de la marca

El derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede ser transferido por acto inter vivos o mortis causa. La transferencia debe constar por escrito y deberá inscribirse para que surta efecto frente a terceros. La inscripción devengará la tasa establecida en la presente ley.



Toda solicitud de transferencia de marca deberá contener la información citada en los incisos a), b), c), d) y e) siguientes; asimismo, deberá acompañarse con los documentos mencionados en los incisos f), g) y h).

a) Nombre de las partes y su dirección.

b) Indicación de la marca.

c) Indicación de la clasificación de la marca.

d) Indicación de los productos o servicios protegidos por la marca.

e) Valoración del traspaso.

f) Documento de traspaso firmado por ambas partes y, de ser el caso, el documento legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica.

g) Poder de alguna de las partes y, de ser el caso, debidamente legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica. Si el mandatario ya ha actuado a nombre de alguna de las partes, la indicación del nombre de la marca y el número de solicitud o registro donde se encuentra el poder.

h) Pago de la tasa correspondiente.”

Tal y como se desprende de la norma indicada, el Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error bajo pena de tener por abandonada la solicitud. En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de que se realice la clasificación, su omisión es causal de rechazo de la gestión, de manera que ante el apercibimiento de que se subsane la solicitud, su omisión acarrea el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse presente que el numeral **13** de la Ley de la materia, regula lo



concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud si dentro del plazo indicado el solicitante no subsana dicha omisión.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Alvarado Moya, en su condición de apoderado de la sociedad **GRUPO INTERNACIONAL INCA SOCIEDAD ANONIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas tres minutos cincuenta y seis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Roberto Alvarado Moya, en su condición de apoderado de la sociedad **GRUPO INTERNACIONAL INCA SOCIEDAD ANONIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas tres minutos cincuenta y seis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez, la que en este acto



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Oscar Rodríguez Sánchez

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28